

Radicado MT No.: 20241340776541

05-07-2024

Bogotá D.C.,

Señor

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO

Asunto: Solicitud de Concepto. TRANSPORTE- TRANSPORTE TERRESTRE-Habilitación Radicado No. 20243030501372 de 26 de marzo de 2024.

Respetado señor Álvarez, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado No.20243030501372 de 26 de marzo de 202, mediante los cuales formula la siguiente:

CONSULTA

- "1. Bajo el contexto anterior, si por parte del Ministerio de transporte, como ente regulador en el tema de transporte de carga, se determina que es necesario dar cumplimiento al requisito relacionado con la resolución de habilitación de carga para los contratos corporativos de suministro de riego, suministro de tierra negra preparada y el servicio de recolección, transporte y disposición de residuos, se solicita de manera atenta nos brinden su asesoría frente a la correcta implementación del requisito con base en los siguientes escenarios:
 - ¿Si dentro de la razón social del proponente o uno de sus integrantes, en caso de tratarse de una Unión Temporal y/o un00000 consorcio, se encuentra la actividad económica relacionada con el objeto del contrato, es decir, suministro de riego, suministro de tierra negra preparada y el servicio de recolección, transporte y disposición de residuos, debe contar con dicha habilitación en la modalidad de carga?
 - ¿Si el proponente o uno de sus integrantes, en caso de tratarse de una Unión Temporal y/o un consorcio, tiene vehículos de placa privada (placa amarilla) de su propiedad, es decir, a nombre del proponente, debe contar con dicha habilitación en la modalidad de carga?
 - ¿Si el proponente o uno de sus integrantes, en caso de tratarse de una Unión Temporal y/o un consorcio, tiene vehículos de placa privada (placa amarilla) en propiedad de uno o más de los representantes legales del proponente o uno de sus integrantes, debe contar con dicha habilitación en la modalidad de carga?







05-07-2024

- ¿Si el proponente o uno de sus integrantes, en caso de tratarse de una Unión Temporal y/o un consorcio, tiene vehículos de placa pública (placa blanca) de su propiedad, debe contar con dicha habilitación en la modalidad de carga?
- ¿Si el proponente o uno de sus integrantes, en caso de tratarse de una Unión Temporal y/o un consorcio, tiene vehículos de placa pública (placa blanca) en propiedad de uno o más de los representantes legales del proponente o uno de sus integrantes, debe contar con dicha habilitación en la modalidad de carga?
- ¿Si el proponente o uno de sus integrantes, en caso de tratarse de una Unión Temporal y/o un consorcio, tiene vehículos de placa pública (placa blanca) que no sean de su propiedad o de propiedad de uno o más de los representantes legales del proponente?"

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.", establece:

"Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto. (Nota: La expresión señalada en negrilla fue declarada





Radicado MT No.: 20241340776541

05-07-2024

exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia <u>C-33 de 2014</u>.).

(...).

Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación. Según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Artículo 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

(...)". (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.", dispone:

"Artículo 2.2.1.6.3. Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley 336 de 1996.

(...)

Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

(...)

Artículo 2.2.1.7.2.1. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."

El Decreto 2044 de 1988 "Por el cual se dicta disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga", que refiere el artículo

3

Ministerio de Transporte



Radicado MT No.: 20241340776541

05-07-2024

2.2.1.7.3, en cita, señala:

"Artículo 1.- El ganado menor en pie, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus regulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo del servicio público o su representante.

- 1. Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces.
- 2. Productos de origen animal: huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general.
- 3. Empaques y recipientes usados: envases, huacales, tambores vacios.
- 4. Productos elaborados: cerveza, gaseosa y panela.
- 5. Productos del agro: aquellos cuyo origen se de en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.
- 6. Materiales de construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.
- 7. Derivados del petróleo: gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales y vegetales envasados y empacados para la venta al consumidor".

Ahora bien, la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", define:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Homologación: Es la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

(...)

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.".

(...). (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el Decreto Ley 2150 de 1995 "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.", dispone:

"Artículo 137. Homologación Automática. Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad,

4

Ministerio de Transporte





Radicado MT No.: 20241340776541

05-07-2024

comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.

Las autoridades de comercio exterior y de desarrollo económico solicitarán la exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos en territorio colombiano.

Parágrafo. Cuando dichos vehículos sean de diseño y fabricación nacional, deberán enviar las características de los modelos para su aprobación por parte de las autoridades de desarrollo económico y ambiental.".

Desarrollo del problema jurídico

Conforme a las normas precitadas el servicio público de transporte terrestre automotor es aquel que se contrata y se presta bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas a cambio de una contraprestación económica, en vehículos automotores homologados y matriculados para la prestación del servicio en cada modalidad y vinculados a su parque automotor, y transporte privado es aquel que se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas con equipos propios, matriculados para el servicio particular o en los que ostenta la calidad de locatario, o arrendatario por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades.

De acuerdo con lo anterior es importante establecer las diferencias entre el servicio público de transporte y el servicio privado de transporte:

SERVICIO PÙBLICO DE TRANSPORTE	SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE
Consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación económica, bajo la responsabilidad de empresas debidamente habilitadas por la autoridad de transporte.	Consiste en la actividad de movilización de personas o cosas que realizan las personas naturales o jurídicas dentro del ámbito privado de sus actividades exclusivamente.
Su función es satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento de un servicio público en el contexto de la libre competencia.	Su función es satisfacer las necesidades propias de la actividad del particular, y, por tanto, este servicio no se presta a terceros o a la comunidad.
El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado con vehículos homologados, registrados y destinados a la prestación del servicio público de transporte, ya sea, con vehículos de su propiedad o en los que estas ostentan la calidad de	La actividad se desarrolla en el ámbito privado y en desarrollo del objeto social de la respectiva empresa o persona natural con vehículos propios y registrados en el servicio particular o en los que éstos, ostentan la calidad de locatarios, o arrendadores por la suscripción de



5

Ministerio de Transporte



Radicado MT No.: 20241340776541

05-07-2024

locatarios, o arrendadores por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, con vehículos de terceros vinculados a su parque automotor. Sin perjuicio de la vinculación de vehículos de terceros conforme a las disposiciones reglamentarias para cada modalidad de servicio.

contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014.

Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio.

Si el particular no cuenta con vehículos de su propiedad registrados **en el servicio particular** o no ostenta la calidad de locatario o arrendatario, y requiere el servicio de transporte, deberá contratarlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Es de resaltar, que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, en cita, establece que "Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto".

En ese orden, el servicio público de transporte terrestre automotor de carga es aquel que es contratado y prestado bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y habilitadas que cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.7.2.3 del Decreto 1076 de 2015 en cita, en vehículos automotores homologados y matriculados para la prestación de este servicio a cambio de una contraprestación económica.

Así mismo, se establece que si los bienes a transportar no están dentro aquellos excluidos en el Decreto 2044 de 1988, el servicio solo puede ser contratado y prestado por una empresa de transporte de carga legalmente constituida y debidamente habilitada, y es esta la que tiene la obligación de expedir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga para los servicios de radio de acción nacional, en los términos dispuestos en la Resolución 20223040045515 de 2022 del Ministerio de Transporte: "Por la cual se actualiza el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga, (RNDC) y se dictan otras disposiciones."; acto administrativo que puede ser consultado a través de Internet o en el link https://www.mintransporte.gov.co/documentos/671/2022/genPagDocs=14.

En cuanto a la homologación, la Ley 769 de 2002 la define como la confrontación de las especificaciones técnico mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad de vehículos, con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

De este modo, el Ministerio de Transporte aprueba la homologación de vehículos destinados al servicio público de pasajeros, público y particular de carga, de acuerdo con las características y especificaciones formuladas en modelos a escala por los importadores, ensambladores o fabricantes de vehículos (Automotores y no automotores, como los remolques y semirremolques) o carrocerías, que cumplan con las normas vigentes, para obtener su aprobación.





Radicado MT No.: 20241340776541

05-07-2024

A la vez, el Decreto 2150 de 1995, por la cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración Pública, dispone que los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga, tendrán homologación automática, de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, en consecuencia, los vehículos solo pueden ser sometidos al trámite de matrícula inicial conforme a sus condiciones de homologación.

Se debe resaltar, que la Ley 769 de 2002, define el vehículo de servicio particular, como aquel automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas y por su parte, define el vehículo de servicio público, como aquel automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a sus interrogantes

Si el contratista (Unión temporal), se obliga suministro de riego, suministro de tierra negra preparada y el servicio de recolección, transporte y disposición de residuos en desarrollo de su objeto social y no se trata de la contratación de un servicio de transporte a cambio de una contraprestación económica, sino que este se presta con vehículos de servicio particular de propiedad de uno de los integrantes de la unión temporal, como parte una logística que lleva inmersa diversas actividades para cumplir un fin determinado, no se requiere de habilitación en la modalidad de transporte terrestre de carga de ninguno de los integrantes de esa unión temporal, en razón a que, como ya se indicó, no se trata de la contratación exclusiva de un servicio de transporte.

No obstante, si ese contratista, en este caso, los integrantes de esa unión temporal no cuentan con vehículos de su propiedad de servicio particular, deberán contratar el servicio de transporte de carga con una empresa habilitada en esa modalidad de servicio conforme a lo establecido en el aparte final del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 336 de 1996 y los dispuesto en el artículo 2.2.1.7.3 y subsiguientes del Decreto 1079 de 2015. Esa empresa de transporte, bien podría tratarse de una de las personas jurídicas que conforman la unión temporal, sin embargo, aun así, la unión temporal deberá contratar el servicio de transporte con ésta.





Radicado MT No.: 20241340776541

05-07-2024

Es pertinente señalar, que no es procedente habilitarse para prestar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, para prestar el servicio con vehículos de servicio particular, pues como se ha venido indicando, este servicio solo se presta con vehículos homologados y registrados para prestar dicho servicio.

Ahora bien, si uno de los integrantes de la unión temporal o uno de los funcionarios de uno de esos integrantes, cuentan con vehículos homologados y registrados para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de carga, no pueden utilizar esos vehículos para ejecución del contrato que refiere como un transporte privado, en razón a que estos automotores deben ser utilizados exclusivamente para prestar dicho servicio (Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga), vinculados a una empresa de transporte y por excepción, por contratación directa entre el usuario del servicio y el propietario o propietarios de vehículos en los términos establecidos en el Decreto 2044 de 1988.

Finalmente se debe indicar, que ser propietario (Persona natural o jurídica) de vehículos homologados y registrados para prestar el servicio en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, no conlleva inmersa la obligación de habilitarse como empresa de transporte para dicha modalidad de servicio, pues se reitera, que el propietario de estos vehículos puede hacer uso de los mismos mediante vinculación a una empresa de transporte o por contratación directa del servicio entre usuario y propietario del automotor, en este último evento, si se dan los presupuestos establecidos en el Decreto 2044 de 1988, para tal fin.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ

AHACT C

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica

Ministerio de Transporte

Proyectó: Erika Zulay Alfonso Briceño- Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández -Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ